

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 064/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA GENERAL DE
DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

TERCERO AFECTADO.- *****..

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A,
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 064/2018
promovido por ***** , por su propio derecho, en contra la multa número
***** , de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****., mediante escrito presentado el nueve de julio de
dos mil dieciocho, promovió por su propio derecho juicio de nulidad en contra
de la multa Número ***** , de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,
emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.**

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil
dieciocho, se requirió a la actora, para el efecto de que acreditara su interés
jurídico o legítimo, o bien, efectuara las aclaraciones correspondientes, pues
el acto impugnado se encontraba dirigido hacia persona diversa.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos
mil dieciocho se tuvo a la actora dando cumpliendo con el requerimiento
efectuado en auto de once de julio de dos mil dieciocho, admitiéndose a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

trámite la demanda de nulidad, por lo que se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para que formulara su contestación de demanda, opusiera sus excepciones y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

CUARTO.- Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** contestando la demanda entablada en su contra, por acreditada su personalidad por admitidas las pruebas ofrecidas y señalando la existencia de un Tercero Afectado de nombre *********, por lo que se ordenó emplazar al mismo, corriéndose traslado para que se apersonara dentro del presente juicio.

QUINTO.- Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se tuvo al Tercero Afectado ********* apersonándose al presente juicio, ordenándose correr traslado a la parte actora con dicha contestación, señalándose las **DOCE HORAS** del **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** para llevar a cabo la Inspección Judicial, ofrecida por la parte actora, la cual no fue posible desahogar por existir licencia económica por parte del Titular de esta Quinta Sala Unitaria.

SEXTO.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se señalaron las **DOCE HORAS** del **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE** para el desahogo de la Inspección Judicial aludida en el resultando Quinto del presente fallo, misma que fue desahogada, sin asistencia de la autoridad demandada o del Tercero Afectado, o de persona que legalmente las representara, en la que se certificaron los cinco puntos solicitados por la actora en su escrito inicial de demanda, y los tres puntos requeridos por la autoridad demandada.

SÉPTIMO.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a las doce horas, se llevó a cabo la Audiencia Final en el presente juicio

OCTAVO.- Siendo las **DOCE HORAS** del día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, aunado a que tampoco formularon alegatos, por lo que se citó

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora y el tercero afectado promueven por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de

tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora *********, demandó la nulidad de la multa la multa Número ********* de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**. A lo anterior, el administrado manifestó que se debe declarar su nulidad del acto impugnado, por ser un acto inconstitucional e indebido y carente de toda legalidad.

En ese orden, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO
PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE
OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA
INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS
HISTÓRICA].**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior se advierte, que la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** estableció su competencia en los numerales 154, 155, 156, 157, fracciones VIII, IX, XIX, XX y 158 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, los cuales para su mayor comprensión se realizará su transcripción:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ**

ARTÍCULO 157- *La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

VIII. Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;

IX. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias, llegando a emitir los dictámenes técnicos de demolición de obra en los casos procedentes, turnándolos al H. Cabildo para su estudio, análisis y resolución;

XIX. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias;

XX. Aplicar, en asuntos de su competencia, las sanciones, medidas y procedimientos previstos en Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, La Ley de Ingresos Municipal, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de

Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Y demás ordenamientos relativos;

De lo anteriormente transcrito, para este Juzgador la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA**, fundamentó su competencia para emitir el acto de autoridad aquí combatido.

QUINTO- La Litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la multa número *****, impuesta a la actora, por parte de la autoridad DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ya que según refiere la actora “adolece de nulidad” en primer lugar porque la multa se encuentra dirigida a nombre de *****, siendo que las verificaciones se practicaron a nombre de *****, manifestación que es inoperante en razón que del caudal probatorio existente en el presente asunto, específicamente a la copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once y escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil once, presentado ante el Juez de lo Familiar en Turno del Distrito Judicial del Centro, adminiculada con la la confesión efectuada mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, a los cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la misma actora quien solicita vía jurisdicción voluntaria, información testimonial a efecto de acreditar que *****, también es conocida como *****, situación que se robustece al momento de interponer juicio de nulidad, puesto que lo hace con el nombre de *****, siendo que el acto que impugna se encuentra dirigido a *****, probanzas que desestiman lo argüido por la parte actora.

Ahora bien, respecto del concepto de impugnación en el sentido que el acto que hoy combate no se encuentra fundado y motivado, dado que en ningún momento se precisan los motivos por los cuales fue infringida la ley, este juzgador, después de haber analizado la multa número ***** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, advierte que la misma carece de motivación, tal y como lo refiere la actora, pues omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

especiales para imponer la misma, en razón que no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuáles consideró que la accionante se ubicaba en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la multa impuesta; pues para tales efectos, no basta señalar en el acto impugnado: *“Se constató que el actuar de la C. ***** infringió lo dispuesto por los preceptos normativos citados así como se hizo constar en el Orden y Acta de Verificación con número de folio ***** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, Orden y Acta de Verificación y Suspensión con número de folio ***** ambas de fecha 13 de abril de dos mil dieciocho y Orden y Acta de Verificación y Clausura con número de folio ***** ambas de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, respectivamente, las infracciones a las disposiciones que en materia de construcción y ordenamiento urbano existen y que se inició en contra del C. ***** ...”*, puesto que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos administrativos que emita, para que a su vez éste tenga validez, señalando y probando los hechos que motivaron su actuar y que concluyeron con la determinación de imponer la sanción a la actora en cantidad de ***** por haber invadido la vía pública fuera de alineamiento con la construcción de un cerco de malla y lámina que no cumple con la normativa aplicable en materia de construcción.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, debió señalar los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, del cual deriva la obligación o disposición a la que debió sujetar su actuar la actora, y que no realizó, omisión que derivó en cometer la infracción determinada por citada Directora, y por ende la imposición de la multa; situación que no acontece al efectuar el análisis de la multa combatida, pues como se apuntó con antelación, el acto recurrido únicamente se constriñe a citar de manera general los antecedentes del mismo, y diversos artículos del ordenamiento legal aplicable, sin hacer un razonamiento lógico jurídico de por qué la actora se situó en hipótesis que la hacen acreedora a la sanción impuesta, careciendo el acto combatido de los elementos y requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prescribe.

Artículo 10.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

V.- Estar fundado y motivado;

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en

él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Bajo esa tesitura, ante la ilegalidad de la multa número ***** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por no contener la debida motivación que la misma requiere, tal y como lo establece la fracción V del artículo 17 de la ley de la materia; con fundamento en lo previsto por los artículos 207, 208 fracción II y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es decretar **LA NULIDAD de la** resolución descrita en el presente párrafo, **PARA EL EFECTO** de que en su lugar, dicte otra, debidamente fundada y motivada, en los términos a que la obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley en cita.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, resulta procedente su oposición, además de encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD DEL ACTO COMBATIDO**, consistente en la multa Número ***** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y al tercero afectado, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.